

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **151**

Fecha: **07/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 012 2021 00596	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	KATHERINE GONZALEZ MOLINARES	Traslado (Art. 110 CGP)	8/09/2023	12/09/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Fwd: J12-2021-596 INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 10:40 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

INCIDENTE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: nector andres ortiz <abogadoandresortiz@gmail.com>

Fecha: 14 de agosto de 2023, 10:23:08 a.m. COT

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, rglitigio@gmail.com

Asunto: J12-2021-596 INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Barbosa 14 de agosto de 2023

SEÑOR

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: J12-2021-596

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: KATHERINE GONZALEZ MOLINARES Y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

NESTOR ANDRES ORTIZ MALAGON, mayor, domiciliado en Barbosa (Santander), identificado con C.C. No. 91.111.291 del socorro (Santander) y TP. No. 370346 CSJ., obrando conforme al poder conferido por el señor ARNULFO ARIZA BARRERA identificado con CC. 13.958954 en el proceso referido, por medio del presente escrito comedidamente a usted manifiesto que interpongo incidente de nulidad por indebida notificación, sustentación dentro del término legal, para que se tengan en cuenta los siguientes hechos y se realicen las siguientes condenas, así: SEGUN ANEXO

se deja constancia que se remite copia al apoderado de la contraparte

NESTOR ANDRES ORTIZ MALAGON,
T.P. No. 370346 del C.S. J
Cédula de Ciudadanía No. 91.111.291



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

Barbosa 14 de agosto de 2023

SEÑOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J12-2021-596
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: KATHERINE GONZALEZ MOLINARES Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

NESTOR ANDRES ORTIZ MALAGON, mayor, domiciliado en Barbosa (Santander), identificado con C.C. No. 91.111.291 del socorro (Santander) y TP. No. 370346 CSJ., obrando conforme al poder conferido por el señor ARNULFO ARIZA BARRERA identificado con CC. 13.958954 en el proceso referido, por medio del presente escrito comedidamente a usted manifiesto que interpongo incidente de nulidad por indebida notificación, sustentación dentro del término legal, para que se tengan en cuenta los siguientes hechos y se realicen las siguientes condenas, así:

I. SINOPSIS HECHOS DEL PROCESO

1. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Nit. 860.002.180-7, presentó demanda EJECUTIVA contra KATHERINE GONZÁLEZ MOLINARES CC 63.438.325; JULIA CUADRA DE SÁNCHEZ CC 37.228.255 y ARNULFO ARIZA BARRERA CC 13.958.954, para obtener el pago de unos cánones de arrendamiento descargados por la parte demandada los cuales se denuncian de plazo vencido.
2. Por en apariencia reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de un título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de fecha del 22 de octubre de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
3. Según lo manifestado por los demandantes y convalidado por el despacho de conocimiento los demandados JULIA CUADRA DE SANCHEZ, KATHERINE GONZALEZ MOLINARES y ARNULFO ARIZA BARRERA fueron notificados de forma personal conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en vigencia de dicha disposición normativa, según correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2022, quienes guardaron silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones de conformidad con el artículo 440 del CGP...y es precisamente en este punto que se centraran los elementos de hecho y de derecho en los que se sustentará más adelante la causal invocada de indebida notificación por la incorporación de prueba ilegal e ilícita en la obtención de los datos personales como el correo electrónico de mi poderdante que permitió de



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

esta manera poder realizar la notificación de que trataba el decreto 806 y además que el juzgado al aprobar la notificación personal de acuerdo a las reglas del decreto 806, no tuvo en cuenta que el sujeto activo ya había acogido una de las dos formas de notificación, la que indica el CGP, en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, **no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra**, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas.

4. El Juzgado, ordenó seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C. G. P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de las obligaciones cobradas, los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Co.
5. Mi poderdante manifiesta que nunca tuvo conocimiento de la mentada notificación ya que al correo que se indica y donde se realizó la notificación, desde hace mucho tiempo no tiene acceso al mismo.
6. El presente apoderado fue reconocido mediante auto del NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para representar los intereses de uno de los demandados el señor ARNULFO ARIZA BARRERA.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

EN CUANTO A LA INDEBIDA MIXTURA DE LOS DOS SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN

1. Como podrá ser evidenciado por el despacho la demanda en su Genesis fue radica por el apoderado de la parte demandante, señalando en el clausulado de notificaciones, que se desconocía la dirección de correo electrónico de mi poderdante.

CastrOrtizGómez
Abogados

NOTIFICACIONES:

- **KATHERINE GONZALEZ MOLINARES**, en su sitio de trabajo ubicado en el inmueble objeto del contrato, en la CR 23 52 88 de Bucaramanga. Desconocemos su dirección de correo electrónico.
- **ARNULFO ARIZA BARRERA**, en su sitio de residencia ubicado en CLL 34 # 9 – 36, de la ciudad de Bucaramanga. Desconocemos su dirección de correo electrónico.



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

2. Razón de lo anterior el apoderado decidió iniciar la notificación conforme a lo contenido en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, prueba de ello es el documento que reposa en el plenario denominado **“006ConstanciaNotificacionPersonal.PDF”** citación para diligencia de notificación personal artículo 291 C.G.P.

Pero la forma de notificación cambio en el traslado de la notificación personal; de lo contenido en el C.G.P pasó a lo preceptuado en el decreto 806 como se evidencia en el archivo “010ConstanciaNotificacionPersonal.PDF”

Clara ha sido la corte en decisión resiente en la sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 en la **COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL -PRESENCIAL Y POR MEDIO DEL USO DE LAS TIC.**

Dejando sentado las reglas dependiendo de cuál sea el canal de notificación que escoja el demandante de la causa, así: **“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”... De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.**

Reiterando y según las pruebas obrantes en el plenario, es claro que el demandante escogió como medio de notificación el contemplado por la ley 1564 DE 2012, situación que lo llevaba irrevocablemente a cumplir con las ritualidades establecidas en sus artículos 291, 292 y 293 y no a ir saltando de medio de notificación según sus preferencias como ya se ha explicado y está sentado por la alta corporación como inadmisibles, es por ello que cuando el demandante realizó la primer diligencia de aviso de notificación artículo 291 C.G.P, debió de haber continuado enviado la notificación a través de correo certificado artículo 292 C.G.P y si no se cumplía con el fin de la notificación haber solicitado el emplazamiento de los demandados artículo 293 C.G.P.

Como podrá observar el despacho, la situación anterior no se dio, al contrario, el apoderado del sujeto activo realizó la notificación, precisamente como está prohibido, es decir haciendo un híbrido entre las dos formas de notificación, habiendo escogido en su Genesis la norma procesal ley 1564 DE 2012 para posterior de manera inapropiada y prohibida mutar de manera unilateral la forma en que debía realizar la notificación a la señalada al decreto 806.

El juzgado al aprobar la notificación personal de acuerdo a las reglas del decreto 806, no tuvo en cuenta que el sujeto activo ya había acogido una de las dos formas de notificación, la que indica el CGP, en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

con las dos alternativas, **no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra**, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación¹:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

EN CUANTO A LA PRUEBA ILÍCITA E ILEGAL DE LA OBTENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA LA NOTIFICACIÓN

Para la exposición que fundamenta la presente solicitud, se tendrá como fundamento las siguientes preguntas confirmatorias ¿qué sujetos pueden adquirir para el proceso los medios de prueba? ¿qué requisitos deben cumplir estos medios de prueba para que puedan hacer parte de la instrucción del proceso? y ¿cómo deben ser valorados estos medios de prueba?

A la primera pregunta ¿qué sujetos pueden adquirir para el proceso los medios de prueba? Es claro que corresponde a las partes aportar medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso, en el caso particular a lo señalado en el decreto 806 que consagro las exigencias del artículo 8 “*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” ahora bien la forma de obtención del correo electrónico como ya específico debe ser con el cumplimiento de las normas legales sin controvertir norma o derecho alguno, como para el caso en comento ocurrió.

Para poder llegar a la presente conclusión se realiza lectura integral tanto, 1. del contrato de arrendamiento aquí demandado, 2. correo enviado por el apoderado de la parte activa señalando la forma de enteramiento del correo electrónico de mi poderdante, 3. Norma de prueba ilegal e ilícita y el tratamiento que debe ser dado por el despacho,

La primera es decir el contrato de arrendamiento, nos aclarará la legitimación de que persona fue o no autorizada para consultar en bases de datos la información personal de mi poderdante y si la que fue allegada al despacho se encuentra amparada por el derecho de inviolabilidad de la información personal “Habeas data” y si su consulta se hizo conforme a las disposiciones legales, reza en el contrato de arrendamiento en la cláusula VIGESIMA SEXTA que los deudores solidarios autorizan la consulta de sus datos financieros a quien ostente la calidad de acreedor del contrato en cita, es decir

¹ Sentencia STC7684-2021



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

que para el presente proceso dicha autorización se encuentra en cabeza exclusiva SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA es decir su representante legal o en evento de delegar tal situación debe mediar poder que legitime la actuación y se pueda incorporar dentro del plenario procesal.

En el archivo del plenario denominado "008Memorial.PDF" se evidencia claramente lo informado por el apoderado judicial que da cuenta de la obtención de las cuentas de correo electrónico de la consulta que se hiciera en la página de data crédito que por disposición legal tienen carácter de reservado "Ley 1266 de 2008", a hoja 2 de dicho archivo se evidencia el usuario y nombre de la persona que realizó la consulta de la información de mi poderdante (**INVESTIGACIONES Y 2022/04/26 12.10 PM LIDA DIAZ-38600458**), pero sin que se presente en ningún aparte de la demanda o sus anexos bajo que autorización o en qué calidad realiza o fue subrogada para ejecutar tal consulta.

La obtención del medio de prueba mediante que sirvió para que el juez diera sustento del cómo se obtuvo el correo electrónico se llevó a cabo con la invasión del derecho a la intimidad personal y familiar de las partes, violando sus comunicaciones privadas o su correspondencia, dado que solo es posible su interceptación o registro mediante orden judicial y con las formalidades legales (artículo 15, Constitución Política).

A la segunda pregunta ¿qué requisitos deben cumplir estos medios de prueba para que puedan hacer parte de la instrucción del proceso? "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", de lo que se colige que el constituyente pretende proscribir un conjunto de actividades concretas encaminadas a obtener medios de prueba. En tal sentido, su extracción (acaso de las fuentes de prueba) o llegar a tener (producir) medios de prueba en los que se empleen medios ilegítimos contrarios a los derechos fundamentales.

La afirmación, aunque obvia, lleva a considerar que un medio de prueba es ilícito si se aparta del debido proceso en la fase de su obtención, es decir, de las formas propias de cada juicio, las cuales son desarrolladas en las distintas codificaciones procesales. Sin embargo, es común distinguir entre: prueba ilícita, equivalente a aquella que vulnera el debido proceso u otro derecho fundamental sustancial, y prueba ilegal o irregular, esto es, la que infringe algún requisito para la producción de la prueba de orden legal, lo que también podría lesionar el debido proceso, como sucedió en el presente caso.

De conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, la autorización para el Tratamiento de la información personal de los Titulares debe ser previa, expresa e informada. Así mismo, el literal c) del artículo 4 de la norma en comento ha consagrado el principio de libertad, según el cual, el Tratamiento de la información solamente se puede ejercer cuando el Titular haya exteriorizado su consentimiento. Adicionalmente, complementa la disposición aludida, que los datos de las personas no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

Es dable entonces señalar tal como lo ha hecho la Corte Constitucional, que el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad. La autodeterminación informática es la facultad de la



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, por lo que sin el consentimiento del Titular se viola el derecho fundamental de Habeas Data, en tanto restringe injustificadamente la autodeterminación del sujeto respecto de su información personal, pues la administración de sus datos, en cuanto al acopio, Tratamiento y divulgación, se estaría haciendo a sus espaldas, como se precisa en líneas anteriores mi poderdante nunca autorizó (**INVESTIGACIONES Y 2022/04/26 12.10 PM LIDA DIAZ-38600458**) y tampoco se presentó prueba que este último ostentara la calidad de acreedor o mandante para poder revestirse de las autorizaciones del contrato de arrendamiento aquí demandando.

A la tercera pregunta ¿cómo deben ser valorados estos medios de prueba?

El fenómeno de la prueba ilícita y sus consecuencias son tratadas a nivel constitucional a partir de la Constitución Política de 1991. Esto revela el propósito de elevar su importancia a un rango superior al legal y, por ello, su concepto no debería variar en función del escenario procesal en el que aquella se pueda presentar. La regla excluye de pleno derecho el medio de prueba obtenido mediante actos que vulneren el debido proceso u otro derecho fundamental de contenido sustancial, que para el caso particular constituye una garantía que protege distintos valores o principios y sujetos partícipes del proceso.

EN CUANTO A LA NULIDAD. Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

III. CONSIDERACIONES FINALES EN CUANTO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

La prueba ilícita e ilegal hacen parte del derecho fundamental al debido proceso por ser expresión particular del derecho a la prueba regulado en el artículo 29 de la constitución política.

El proceso judicial, cualquiera sea su especialidad (civil, laboral, penal o contencioso administrativa) necesita de un método de determinación de los hechos a fin de emitir



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

una sentencia lo más cercana a la verdad y con el cumplimiento de las foralidades legales. Hacen parte de este método las reglas que establecen: ¿qué sujetos pueden adquirir para el proceso los medios de prueba? ¿qué requisitos deben cumplir estos medios de prueba para que puedan hacer parte de la instrucción del proceso? y ¿cómo deben ser valorados estos medios de prueba?

El estudio de la prueba ilícita se ubica en el tema relativo a los requisitos que debe cumplir un medio de prueba para poder servir de fundamento a la sentencia, junto con los relacionados con la conducencia, pertinencia y utilidad (prima facie). De esta manera, la licitud de la prueba es el primer requisito de admisibilidad de un medio de prueba para que el funcionario judicial pueda hacerla parte del proceso judicial. Y lo es por cuanto el chequeo que debe realizar el juez para establecer si admite o no el medio de prueba dentro del proceso tendría que comenzar por su licitud, puesto que, si este no se satisface, ninguna utilidad tendría analizar los demás requerimientos.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política colombiana aporta otros elementos útiles para establecer el alcance de la figura de la prueba ilícita. Por un lado, como este precepto trata en general del derecho fundamental al debido proceso, es posible inferir que la licitud de la prueba y su exclusión bajo la fórmula de la nulidad de pleno derecho es, en general, una parte de dicha garantía procesal, y en concreto, se trata de una manifestación del derecho fundamental a la prueba" el inciso final de la norma citada dice que "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", de lo que se colige que el constituyente pretende proscribir un conjunto de actividades concretas encaminadas a obtener medios de prueba. En tal sentido, su extracción (acaso de las fuentes de prueba) o llegar a tener (producir) medios de prueba en los que se empleen medios ilegítimos contrarios a los derechos fundamentales.

El juzgado antes de que se suscitara la aprobación de la notificación personal de acuerdo a las reglas del decreto 806, no tuvo en cuenta que el sujeto activo ya había acogido una de las dos formas de notificación, la que indica el CGP, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, **no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra**, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación²:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá

² Sentencia STC7684-2021



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

IV. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.*

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”

STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 en la **COEXISTENCIA DE DOS REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - PRESENCIAL Y POR MEDIO DEL USO DE LAS TIC.**

Dejando sentado las reglas dependiendo de cuál sea el canal de notificación que escoja el demandante de la causa, así: **“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”... De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.**

sentencia T-022 de 1993, se estableció por primera vez el principio de libertad. En dicha oportunidad, la Corte resolvió el caso de la circulación de datos personales de contenido crediticio sin el consentimiento del titular de los datos. Es así como la Corte, bajo la necesidad de favorecer una plena autodeterminación de la persona' y ante la 'omisión de obtener la autorización



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

expresa y escrita del titular para la circulación de sus datos económicos personales', resolvió conceder la tutela de los derechos a la intimidad y al debido proceso y ordenó a la central de información financiera el bloqueo de los datos personales del actor.

Desde allí, se ha dicho entonces que los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento [208] libre, previo y expreso del titular. La Corporación ha relacionado el principio de libertad, con la prohibición del manejo de la información adquirida de manera ilícita, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos, sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial. Así, en la sentencia SU-082 de 1995, afirmó los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. En el mismo sentido, en la Sentencia T-176 de 1995, se consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data el de la recolección de la información 'de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato

V. PETICIÓN

Suplico al juzgado que, una vez admitido este recurso, se le ordene el trámite a seguir sobre las siguientes:

PETICIONES:

1. Declarar la nulidad de este proceso: 680014003012-2021-00596-00, a partir del mandamiento de pago, igual suerte corran la actuación posterior que dependa de dicha providencia, respecto de mi representado y se le corra el traslado respectivo para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
2. Una vez declara la nulidad de la notificación se proceda a notificar a mi apoderado a la cuenta de correo electrónico arnulfogoole@gmail.com

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Como disposiciones sustanciales invoco en derecho me fundamento en los artículos 133, 291, 292 del Código general del proceso, artículo 8 decreto 806, STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, Sentencia STC7684-2021 y las demás que le sean concordantes o concomitantes

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas:



ORDEN JURÍDICO

Consultorías y Representación Legal

Las que aparecen dentro del proceso principal, inclusive las que no tengan este carácter y que nos sean útiles y necesarias para la materia de conformidad con las pretensiones y fundamentos invocados, en este recurso

La potestad jurisdiccional y competencia de este proceso se ejerce por su juzgado que conoce del mismo

NOTIFICACIONES:

Las partes activas y pasivas del proceso: en la dirección y demás datos de contacto indicadas en la demanda

EL SUSCRITO: En la Secretaría del Despacho y en la Calle 16 No 8-36 Barbosa.
Correo electrónico abogadoandresortiz@gmail.com celular 3222646117

Atentamente

NESTOR ANDRES ORTIZ MALAGON
CC. 91.111.291 del socorro
TP. 370346 CSJ



Radicado	:	J12-2021-596
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	:	KATHERINE GONZALEZ MOLINARES
Asunto	:	ABRE INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con los artículos 129, 133 y siguientes del Código General del proceso, ABRASE el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, presentado a través de apoderado judicial del demandado señor ARNULFO ARIZA BARRERA.

En consecuencia, ORDENESE que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes de acuerdo al artículo 110 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, INGRESE el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622fa0b875be60c88e0c366684334a15af1ad5aeadfe64645ebb6614b728e029

Documento generado en 24/08/2023 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.143, fijado el día de hoy 28/08/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

J012-2021-00596.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA Y ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 25 DE AGOSTO 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 151), HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario